

Constitucionalismo antidemocrático

*Camilo Stangherlim Ferraresi**

Resumen

Constitucionalismo es un movimiento social, político, jurídico e ideológico que surgió en oposición a los regímenes absolutistas, con el propósito de proteger los derechos fundamentales y la limitación del poder del Estado. El constitucionalismo tiene una estrecha relación con la formación del Estado moderno, se consolidó en una idea esencial: la limitación de la autoridad gubernamental. Democracia es un régimen político. Régimen político es un conjunto de instituciones políticas que define la concepción del Estado y de la sociedad, así como inspira su ordenamiento jurídico. Los principios rectores de la democracia, en síntesis, son: la supremacía de la voluntad popular y la preservación de la libertad y de la igualdad de derechos. Se concluye entonces que la democracia, como un régimen político que tiene como presupuesto y principio la supremacía de la voluntad popular, para un ejercicio adecuado, necesita la estructura constitucional del Estado, que se soporta sobre una Constitución y sobre la declaración de derechos. Actualmente, la supremacía de la voluntad popular se practica a través de representantes que elige el pueblo, es decir, la manifestación de la soberanía popular ocurre de forma indirecta o por representación. En vista de esto, algunos autores preguntan si en realidad, en el presente, los regímenes constitucionales modernos son democráticos.

Palabras clave: constitucionalismo, democracia, régimen político, igualdad de derechos.

Abstract

Constitutionalism is a social, political, legal and ideological movement that emerged in opposition to absolutist regimes, in order to protect the rights fundamental and limiting the power of the state. Constitutionalism has a close connection with the formation of the modern state, was consolidated into an essential idea: limitation of governmental

* Maestro en Derecho Constitucional. Profesor y coordinador del curso Derecho de las Facultades Integradas de Bauru/SP. Correo electrónico: stangfe@ig.com.br.

authority. Democracy is a political system. Regime policy is a set of political institutions that define the concept of the state and of society and its legal system inspires. The guiding principles of the Democracy, in short, are: the supremacy of the popular will and the preservation of freedom and equal rights. It is concluded that democracy, as a political system that has the budget and beginning the supremacy of the will popular, proper exercise, requires the constitutional structure of the State, that is supported on a Constitution and the Bill of Rights. at present, he supremacy of the popular will is done through representatives chosen by the people, that is, the manifestation of popular sovereignty occurs indirectly or representation. In view of this, some authors ask whether in fact, in the present, modern constitutional regimes are democratic.

Keywords: constitutionalism, democracy, political regime, equal rights.

Introducción

En la actualidad el Estado constitucional se trata como un modelo de Estado más conveniente para la protección y efectividad de los derechos fundamentales individuales y colectivos, dado que la limitación del poder de los gobernantes es una de las características notables del constitucionalismo y de la democracia.

A lo largo de la historia, la democracia y el constitucionalismo se entrelazan, incluso, llegan a usarse como conceptos sinónimos, considerándose el carácter indispensable de uno para la eficacia de otro, es decir, sin un Estado constitucional, no sería posible la implementación de la democracia formal y la eficacia de la material.

Por consiguiente, el objetivo de este trabajo es analizar la posibilidad de la existencia de Estados constitucionales actuales que en la práctica son antidemocráticos, esto es, realizar el estudio de una situación histórica de constitucionalismo antidemocrático.

Constitucionalismo

Constitucionalismo es un movimiento social, político, jurídico e ideológico que surgió en oposición a los regímenes absolutistas, con el propósito de proteger los derechos fundamentales y la limitación del poder del Estado.

El constitucionalismo se relaciona directamente con la formación del Estado moderno, desde el triunfo doctrinario e ideológico de la Revolución Francesa. Paulo Bonavides explica que el constitucionalismo, que inspiró el Estado liberal de la Revolución Francesa, “se consolidó en una idea fundamental: la limitación de la autoridad gubernamental. Dicha limitación se lograría por la separación de poderes (las funciones legislativas, ejecuti-

vas y judiciales asignadas a órganos distintos) y la declaración de derechos”¹ (Bonavides, 2007: 36).

Una herramienta indispensable para la formación del Estado constitucional es la existencia de una Constitución que establezca las reglas relativas al poder. A este respecto, Bonavides argumenta que en el Estado liberal, el término “constitución” se utiliza “en lenguaje jurídico para expresar una técnica de organización del poder aparentemente neutra”² (Bonavides, 2007: 37).

La evolución del constitucionalismo y del derecho constitucional, desde el pensamiento liberal-burgués, distinguía la Constitución en dos modalidades, una jurídica y legítima, y otra sociológica o fáctica, la cual caracterizaría los Estados absolutistas (Bonavides, 2007). Considerando esa dicotomía entre Constitución jurídica y sociológica, Bonavides analiza:

Se generó, así, doctrinalmente en consecuencia de esa dicotomía, la pretensión de un constitucionalismo legítimo, dogma que sirvió durante el siglo XIX de base para la construcción y mantenimiento de sistemas políticos en los que el cumplimiento de la libertad individual, estableciendo límites al poder del Estado, constituyó la nota decisiva del llamado Estado de derecho³ (2007: 39).

Siendo un movimiento histórico, el constitucionalismo liberal enfrentó una crisis y dio paso a un constitucionalismo político y social.

En este momento la crisis de las Constituciones aún sigue siendo en esos países la crisis de la sustitución, cada vez más pronunciada, de modelo imposible de una especie de constitucionalismo jurídico por otro de constitucionalismo político. El constitucionalismo del Estado de derecho (bien entendido: el Estado de la sociedad liberal) da paso al constitucionalismo político y social. Un constitucionalismo que no es infrecuente, mutilador del orden jurídico en las garantías fundamentales del ciudadano, en provecho de aquella seguridad de que la razón de Estado ordena, legisla e impone, sin embargo, haciendo inseguros, en términos de la obtención de derechos, los ciudadanos y la sociedad⁴ (2007: 40).

1 Traducción libre del texto en portugués: “*consubstancia-se numa idéia fundamental: a limitação da autoridade governativa. Tal limitação se lograria tecnicamente mediante a separação de poderes (as funções legislativas, executivas e judiciárias atribuídas a órgãos distintos) e a declaração de direitos*”.

2 Traducción libre del texto en portugués: “*na linguagem jurídica para exprimir uma técnica de organização do poder aparentemente neutra*”.

3 Traducción libre del texto en portugués: “*Gerou-se, pois, doutrinariamente, em consequência dessa dicotomia, a pretensão a um constitucionalismo legítimo, dogma que serviu durante o século XIX de base à edificação e manutenção de sistemas políticos em que a observância da liberdade individual, traçando limites ao poder do Estado, constituía a nota decisiva do chamado Estado de Direito*”.

4 Traducción libre del texto en portugués: “*Ainda agora a crise das Constituições continua sendo nesses países a crise da substituição, cada vez mais acentuada, do modelo impossível de uma espécie de constitucionalismo jurídico por outro de*

La declaración de derechos es uno de los atributos notables del constitucionalismo, teniendo en cuenta la limitación del poder del Estado respecto al individuo a través de estos. Sobre el papel pertinente de los derechos fundamentales en el constitucionalismo actual, refiere Luño:

El constitucionalismo actual no sería lo que es sin los derechos fundamentales. Las normas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales, junto a aquellas que consagran la forma de Estado y las que establecen el sistema económico, son las decisivas para definir el modelo constitucional de sociedad (2004: 19).

El proceso histórico del constitucionalismo, necesariamente nace del reconocimiento de los derechos fundamentales, pues a partir de ahí es posible identificar la naturaleza jurídica del Estado constitucional, es decir, liberal o social.

La agregación de las normas que definen el sistema económico, la forma de Estado y los derechos fundamentales, es decisiva para determinar el modelo constitucional de la sociedad, y ello implica una serie de desarrollos importantes para la garantía y efectividad de derechos. Al respecto, declara Luño:

(...) el tipo de Estado de derecho (liberal o social) proclamado en los textos constitucionales depende del alcance y significado que en ellos se asigne a los derechos fundamentales, que, a su vez, viene condicionado su contenido por el tipo de Estado de derecho en que se formulan (2004: 19-20).

La Constitución, al definir el modelo de Estado de derecho, fija y vincula la extensión de los derechos fundamentales; esto es, si opta por el Estado liberal, se guía por la promoción de la persona humana en su dimensión individual, apoyada en la libertad del sujeto y no en la intervención del Estado. Sin embargo, si adopta el Estado social, debe orientarse por los principios que se basan en la solidaridad y la justicia social, principios soportados en la colectividad de la vida humana. Para Luño:

Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana; en su estricta dimensión individual (Estado liberal de derecho), o conjugando esta con la exigencia de solidaridad corolario [del] componente social y colectivo de la vida humana (Estado social de derecho) (2004: 20).

Para los adeptos del Estado liberal, los derechos fundamentales deben solo garantizar la actividad negativa del Estado, con el fin de tutelar únicamente la libertad individual.

constitucionalismo político. O constitucionalismo do Estado de direito (bem entendido: o Estado da sociedade liberal) cede lugar ao constitucionalismo político e social. Um constitucionalismo não raro, amputador da ordem jurídica nas garantias fundamentais do cidadão, em proveito daquela segurança que a razão de Estado comanda, legisla e impõe, fazendo, todavia, inseguros, em termos de auferição de direitos, o cidadão e a sociedade”.

Por su parte, los defensores del Estado social, estiman que es función y deber del Estado la acción positiva hacia la efectividad de los derechos fundamentales, y no solo la garantía de libertad. La diferencia entre las concepciones liberal y social es destacada por Dimoulis y Martins:

(...) hay una lectura teórica liberal y una lectura teórica socialdemócrata, por ejemplo, del deber estatal de tutela (...) o del efecto horizontal indirecto (...), cada cual enfatizando un foco metodológico-dogmático específico, pero ambas fundamentando el deber del Estado de actuar, cuando este deriva de dispositivos constitucionales. La diferencia es que la teoría liberal enfatiza el costo de la libertad de la eventual intervención estatal requerida, además de tratar de fortalecer también el concepto de autonomía individual, destacando, a pesar de la innegable injusticia social siempre aún existente y en casi todo el mundo, los conceptos de responsabilidad y creatividad individuales⁵ (2007: 38).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el constitucionalismo es un movimiento político-social histórico, una vez que se construye de manera dinámica con los cambios y demandas sociales emergentes y con la finalidad de limitar el poder del Estado (en oposición al absolutismo) y de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Se utiliza una posible tercera concepción para indicar los propósitos más latentes y actuales de la función y posición de las constituciones en las diversas sociedades. En una vertiente de mayor restricción, el constitucionalismo se reduce a la evolución histórico-constitucional de un determinado Estado.

Democracia

Régimen político es un conjunto de instituciones políticas que dispone la concepción del Estado y la sociedad, e inspira su ordenamiento jurídico. El régimen político se presenta como el acervo de respuestas para cuatro problemas vitales: a) autoridad de los gobernantes y su obediencia; b) elección de los gobernantes; c) estructura de los gobernantes; y d) limitación de los gobernantes (Duverger citado en Da Silva, 1997).

José Afonso da Silva afirma que régimen político es “un complejo estructural de principios y fuerzas políticas que configuran determinada concepción del Estado y de la sociedad, y que inspiran su ordenamiento jurídico” (Da Silva, 1997: 125).

5 Traducción libre del texto en portugués: “Assim, há uma leitura teórica liberal e uma leitura teórica social-democrata, por exemplo, do dever estatal de tutela (...) ou do efeito horizontal indireto (...), cada uma enfatizando um enfoque metodológico-dogmático específico, mas ambas fundamentando o dever do Estado de agir, quando este decorrer de dispositivos constitucionais. A diferença é que a teoria liberal enfatiza mais o custo para a liberdade da eventual intervenção estatal necessária, além de procurar fortalecer também o conceito da autonomia individual, frisando, a despeito da inegável injustiça social sempre ainda existente e em quase todo o mundo, os conceitos de responsabilidade e criatividade individuais”.

En algunos aspectos, el régimen político se entremezcla con el régimen constitucional, considerándose que establece relación directa con la estructura, organización y limitación del poder.

Los regímenes políticos se asocian con la autocracia, regímenes autoritarios impuestos a la gente por el gobernante; y con la democracia, organizada desde la soberanía popular (Da Silva, 1997). En la democracia, se observa que los derechos humanos son herramientas para su realización, mientras que en los regímenes autocráticos, no hay protección a los derechos fundamentales. Da Silva califica la democracia como un concepto histórico:

No siendo per se un valor-fin, sino un medio e instrumento de realización de valores esenciales de convivencia humana, que se traducen básicamente en los derechos fundamentales del hombre, se comprende que la historicidad de estos la envuelva en la misma medida, enriqueciéndole el contenido a cada etapa del evolucionar social, manteniéndose siempre el principio básico de que ella revela un régimen político en que el poder se basa en la voluntad del pueblo⁶ (1997: 126).

Así, la democracia es un instrumento de garantía y realización de los derechos humanos fundamentales, que tienen como cimiento la voluntad del pueblo.

(...) la democracia no es un simple concepto político abstracto y estático, sino un proceso de afirmación del pueblo y de garantía de los derechos fundamentales que el pueblo sigue conquistando en el curso de la historia⁷ (Da Silva, 1997: 126-127).

La existencia de un poder que emane del pueblo, con la finalidad de justicia social y garantía de igualdad, es el presupuesto de una democracia, que debe tomarse como un proceso por el cual el pueblo ejerce el poder en beneficio propio. Los principios rectores de la democracia, en síntesis, son: la supremacía de la voluntad popular y la preservación de la libertad y de la igualdad de derechos. Dalmo de Abreu Dallari indica que esos principios son puntos cardinales de la democracia:

La supremacía de la voluntad popular, que colocó el problema de la participación popular en el gobierno, suscitando enormes controversias y dando lugar a las más variadas experiencias, tanto en términos de representatividad como de la extensión del derecho de sufragio y de los sistemas electorales y partidarios.

6 Traducción libre del texto en portugués: “*Não sendo por si um valor-fin, mas meio e instrumento de realização de valores essenciais de convivência humana, que se traduzem basicamente nos direitos fundamentais do homem, compreende-se que a historicidade destes a envolva na mesma medida, enriquecendo-lhe o conteúdo a cada etapa do evolover social, mantido sempre o princípio básico de que ela revela um regime político em que o poder repousa na vontade do povo*”.

7 Traducción libre del texto en portugués: “*Sob esse aspecto, a democracia não é um mero conceito político abstrato e estático, mas é um processo de afirmação do povo e de garantia dos direitos fundamentais que o povo vai conquistando no correr da história*”.

La preservación de la libertad, entendida sobre todo como el poder de hacer todo lo que no moleste al prójimo y como poder de disponer de su persona y sus bienes, sin [ninguna] interferencia del Estado.

La igualdad de derechos, entendida como la prohibición de distinciones en el gozo de derechos, especialmente por motivos económicos o de discriminación entre clases sociales⁸ (Dallari, 1995: 128).

Para reconocerse un régimen político democrático, es necesaria la identificación de sus principios formadores: ejercicio del poder a partir de la manifestación de la voluntad del pueblo, protección de la libertad individual a expensas del arbitrio estatal, y garantía de la igualdad de derechos para la salvaguarda de las minorías o grupos menos favorecidos respecto a las élites económicas o sociales.

Da Silva conceptúa la democracia al establecer que: “un proceso de convivencia social en que el poder emana del pueblo hay que ser ejercido, directa o indirectamente, por el pueblo y en beneficio del pueblo” (1997: 127).

Constitucionalismo antidemocrático

Como se demostró líneas arriba, el constitucionalismo es un movimiento histórico que dio origen a los Estados constitucionales, estructurados a partir de una Constitución que disciplina asuntos que se ligan con el poder estatal, y que tienen como objetivo la limitación de ese poder y la garantía de derechos. El reconocimiento y la efectividad de derechos es lo que precisa la forma ideológica del Estado.

A su vez, la democracia es un régimen político que tiene la intención de responder a cuestiones relacionadas con el poder, como por ejemplo, la elección de los gobernantes, la limitación del poder de los gobernantes, etc. Tales asuntos se vinculan con la finalidad del constitucionalismo: regular el ejercicio, la adquisición y la limitación del poder del Estado.

Además de lo precedente, la democracia es un principio que informa sobre el régimen democrático y es marca característica que la distingue, por ejemplo, de la autocracia. Por lo dicho, se puede concluir que la democracia, como un régimen político que tiene por presupuesto y principio la supremacía de la voluntad popular, para un ejercicio adecuado,

8 Traducción libre del texto en portugués: “*A supremacia da vontade popular, que colocou o problema da participação popular no governo, suscitando acesas controvérsias e dando margem às mais variadas experiências, tanto no tocante à representatividade, quanto à extensão do direito de sufrágio e aos sistemas eleitorais e partidários. A preservação da liberdade, entendida sobretudo como o poder de fazer tudo o que não incomodasse o próximo e como o poder de dispor de sua pessoa e de seus bens, sem qualquer interferência do Estado. A igualdade de direitos, entendida como a proibição de distinções no gozo de direitos, sobretudo por motivos econômicos ou de discriminação entre classes sociais*”.

9 Traducción libre del texto en portugués: “*um processo de convivência social em que o poder emana do povo, há de ser exercido, direta ou indiretamente, pelo povo e em proveito do povo*”.

necesita la estructura constitucional del Estado, erigida sobre la base de una Constitución y la declaración de derechos.

Sin embargo, actualmente la supremacía de la voluntad popular se ejerce a través de representantes elegidos por el pueblo, es decir, la manifestación de la soberanía popular ocurre de forma indirecta o por representación. En vista de esto, algunos autores preguntan si en realidad, hoy por hoy, los regímenes constitucionales modernos son democráticos. Manoel Gonçalves Ferreira Filho apunta que la

(...) democracia que es posible en realidad consiste en el gobierno por una minoría democrática, es decir, una élite formada según la tendencia democrática, renovada de acuerdo con el principio democrático, imbuida del espíritu de la democracia, de acuerdo con el interés popular: el bien común (citado en Da Silva, 1997).

Desde esta perspectiva, la democracia se basaría en la idea de una élite, supuestamente más bien preparada que la mayoría de la población y que tiene mejores condiciones para elegir de forma adecuada las decisiones estatales, a fin de lograr el bien común. No obstante, la democracia elitista no es democracia.

De hecho, la democracia representativa o indirecta permite a grupos oligárquicos apropiarse del poder, revestidos de “legitimidad” por ser una manifestación de la soberanía popular que se da por un proceso electoral constitucional, previamente establecido. Gerardo Pisarello resalta que “los elementos con los que la democracia suele identificarse parecen en crisis o almacenados por doquier” (2011: 11), y prosigue:

El acuerdo o desacuerdo con este diagnóstico depende, ciertamente, de la idea de democracia que se profese. Con frecuencia, esta se ha caracterizado como el gobierno de las mayorías en oposición al de unos pocos o de una persona. O como el régimen capaz de maximizar la autodeterminación política y la protección de las minorías, a través, por ejemplo, de la vigencia más o menos amplia del derecho al sufragio, de la libertad ideológica, de expresión y de información y con el respeto del pluralismo político (Pisarello, 2011: 12).

Situaciones presentes, como por ejemplo, la limitación del derecho al sufragio, de la autodeterminación política, de la libertad ideológica, de la expresión o información, y el respeto al pluralismo político, marcan la crisis de la democracia.

Pisarello (2011) expone que la presencia de cualquiera de estas situaciones demuestra que la democracia no goza de buena salud:

Pues bien, el dato cierto es que evaluados cualquiera de estos elementos, es difícil aceptar que los regímenes autodenominados democráticos gocen de buena salud. Para comenzar, a pesar de su universalización formal, el derecho de sufragio no deja de presentar, todavía hoy, limitaciones evidentes. A veces *de iure*, como cuando se excluye a colectivos importantes, como los jóvenes menores de 18 años o las personas migrantes, que en algunos países representan más del 10 por ciento de pobla-

ción y que, sin embargo, no pueden elegir ni ser elegidos. En otros casos, de facto, a resultas de los elevados índices de abstención y de desafección que suelen producirse en las consultas electorales (Pisarello, 2011: 12).

Esto evidencia con claridad una crisis de legitimidad del actual régimen democrático. Los procesos electorales que admitan la financiación privada de campañas políticas, restringen, en realidad, el funcionamiento y aplicación del proyecto ideológico y político que se exhibe a la población, una vez que, después de las elecciones, los grupos financieros que subvencionaron económicamente los partidos vencedores, buscarán la adecuación de los programas electorales a sus demandas y necesidades (Pisarello, 2011).

Democracia presupone libertad, libertad y circulación de ideas, y la concentración de la información en el poder de los imperios de comunicación es una provocación a la idea de democracia, teniéndose en cuenta la manipulación y sistematización de la información a partir de los intereses de grandes grupos económicos (Pisarello, 2011).

Ante esto, se constata hoy por hoy que las democracias modernas son controladas por grandes grupos económicos, a punto de que sus intereses prevalecen en detrimento de los de la mayoría de la población. El simple cambio periódico de quienes ejercen el poder estatal no representa ni testifica la efectividad y el ejercicio de la democracia. El régimen democrático, que tiene como presupuesto y principio, la supremacía de la voluntad popular, en la práctica, no tiene validez, pues elementos esenciales para la praxis de la democracia han sido circunscritos por el capitalismo financiero.

Las restricciones al derecho al voto, a la participación efectiva de los grandes grupos económicos en los procesos electorales, y la concentración de la información en las manos de los conglomerados de medios de comunicación, son ejemplos de que la libertad y la supremacía de la voluntad popular, gradualmente, han sido dejadas de lado.

A pesar de ser en apariencia un sistema constitucional democrático, con la constante eliminación de los componentes que caracterizan la democracia, en la práctica, vivimos en un sistema constitucional oligárquico, siendo la democracia un mero mecanismo de selección de las élites gobernantes. La voluntad estatal que cumplen las élites, quienes alternan periódicamente el ejercicio del poder, ni de lejos se amolda a la idea de supremacía de la voluntad popular.

En la disputa entre la primacía de la Constitución democrática, esta última no debería concebirse como un simple régimen de poderes constituidos, de instituciones definidas de una vez y para siempre. Por el contrario, debería entenderse, sobre todo, como lo que históricamente ha sido: un movimiento dinámico, en las instituciones y fuera de ellas, consistente en la alianza social de sectores no plutocráticos que buscan la constante ampliación del *demos* (Pisarello, 2011: 211).

Ante esto, es necesario un proyecto constituyente reformador que restablezca las premisas y principios democráticos, especialmente la supremacía de la voluntad popular, li-

bertad e igualdad; para que se instauren parámetros capaces de asegurar nuevamente que el sistema constitucional sea en verdad democrático.

La democracia como régimen, una vez que es utilizada hoy en día como medio de dominación por los grupos económicos oligárquicos, se parece más a los regímenes constitucionales antidemocráticos, ya que no hay ocurrencia de sus elementos imprescindibles, como el ejercicio directo de la soberanía popular (muchas veces, ni indirecto), libertad ideológica, de expresión y de información, y autodeterminación política.

La materia en que la democracia como proyecto constituyente se funda no son seres mezquinos incapaces de altruismo, de virtud o de ejemplaridad. Tampoco seres angelicales dispuestos a sacrificar sus intereses personales a la constante gestión de objetivos colectivos. Por eso, la Constitución democrática solo puede prosperar a través de una combinación de formas de participación directa y –allí donde estas no sean posibles o sostenibles– de formas representativas, controlables y revocables, como en la mejor tradición republicana. [Con] estas premisas, el despliegue del principio democrático puede experimentar momentos de estabilidad. Pero no se concede ni está asegurado de antemano. Se conquista día a día, a través de acuerdos y consensos, pero también de la disidencia y del conflicto necesarios para alumbrar relaciones sociales más igualitarias y libres de violencia. He ahí, posiblemente, su esencia y valor (Pisarello, 2011: 212).

Por lo tanto, la oligarquización de la democracia caracteriza la institución de un sistema constitucional antidemocrático, pues no se verifica la ocurrencia de elementos necesarios que aseguren la supremacía de la participación popular, y el sistema electoral es usado por las élites dominantes como un mecanismo de adquisición del poder, a fin de defender sus intereses particulares, sin preocuparse si cumplen con el bien común.

Consideraciones finales

En el mundo contemporáneo, constitucionalismo y democracia son sinónimos de participación popular en la construcción de la voluntad del Estado, constituyendo una estructura estatal antagonica a regímenes despóticos o autoritarios.

Desde ese punto de vista, Occidente se compone de Estados democráticos constitucionales, que se organizan a partir de una Constitución que se sitúa en el ápice del ordenamiento jurídico, disponiendo y estableciendo los reglamentos específicos del poder. La Constitución fija las formas de adquisición, institución, ejercicio, control y límites del poder estatal.

Porque determina los criterios y el proceso electoral constitucional para la consecución del poder, aparentemente observa la premisa y el principio de la supremacía de la voluntad popular del régimen democrático. No obstante, se verifica que los regímenes intitulados democráticos han perdido, en el curso de la historia, la característica primordial de

someterse a la voluntad colectiva, para pasar a servir a los intereses de los grandes conglomerados económicos.

Desde el momento en el que ya no se emplea más el Estado para expresar la voluntad del pueblo con el objeto de obtenerse el bien común, sino para servir a intereses particulares, se tienen Estados totalitarios que se sostienen en normas constitucionales en apariencia democráticas. En este sentido, el Estado que es utilizado como un “propósito”, es totalitario. Raúl Gustavo Ferreyra enseña:

Si no se ve el Estado como medio de protección de los derechos fundamentales (simplemente porque la realidad trae la posibilidad de que se pueda concretar dicho postulado), será difícil argüir el contrario de que el Estado de derecho es, y probablemente será, la ley del más fuerte¹⁰ (2012: 45).

Prosigue Ferreyra:

En el Estado totalitario, las relaciones interindividuales como las relaciones Estado-individuo, aunque son regladas según pautas de conductas monopolizadas por la fuerza estatal, tienen contenido que no emana de procesos públicos de creación de decisiones guiados por la razón que resulta del debate entre individuos racionales como libres¹¹ (2012: 47).

Con el monopolio de la información por conglomerados de medios de comunicación y con la limitación del sufragio y de la libertad ideológica, Estados totalitarios se estructuran a partir de sistemas pseudolegítimos de adquisición de poder. El financiamiento de los partidos políticos por las élites económicas también contribuye a la ausencia de una democracia verdadera: se utiliza el Estado para alcanzar los intereses de aquellos que han pagado por campañas electorales. Aquí, el Estado-medio, particularidad del constitucionalismo democrático, desaparece para el surgimiento del Estado-fin, marca del totalitarismo. Ferreyra (2012) explica la diferencia entre Estado totalitario y Estado democrático:

En el Estado democrático, diferente del totalitario, el ciudadano libre está sujeto a las propias reglas establecidas en virtud de la conjunción de dos irrenunciables: la estabilidad del procedimiento de adopción de tales normas y el aseguramiento de participación del ciudadano en su configuración¹² (Ferreyra, 2012: 50).

10 Traducción libre del texto en portugués: “*Se não se vê o Estado como meio para a proteção dos direitos fundamentais (simplesmente, porque a realidade encerra a possibilidade de que se possa concretizar dito postulado), será difícil argüir o contrário de que o Estado de Direito é, e provavelmente será, a lei do mais forte*”.

11 Traducción libre del texto en portugués: “*No Estado totalitário, as relações interindividuais como as relações Estado-indivíduo, embora sejam regladas conforme pautas de condutas monopolizadas pela força estatal possuem um conteúdo que não emana de processo público de criação de decisões guiados pela razão que resulta do debate entre indivíduos racionais como livres*”.

12 Traducción libre del texto en portugués: “*No Estado Democrático, diferente do totalitário, o cidadão livre ficar submetido às próprias regras estabelecidas em virtude da conjunção de dois irrenunciáveis: a estabilidade do procedimento de adoção de tais normas e o asseguramento de participação do cidadão em sua configuração*”.

Lo que se observa hoy en día es que la participación directa o indirecta del ciudadano en la formación de la voluntad estatal, ha sido constantemente restringida. Por otro lado, la ocupación del poder por parte de representantes alineados con los intereses privados del capital económico ha aumentado. La captura del poder en nombre de los conglomerados económicos, a pesar de la apariencia democrática –porque supuestamente obedecen las reglas constitucionales–, es un nuevo disfraz del Estado autoritario u oligárquico.

La democracia como se presenta, sin respetar la supremacía de la voluntad popular, la libertad y la igualdad, no es democracia, sino constitucionalismo antidemocrático. Constitucionalismo antidemocrático porque es posible identificar los atributos de un sistema constitucional sin efectividad, en especial con respecto a los derechos sociales.

Básicamente, en la democracia es indispensable la supremacía de la voluntad popular, por consiguiente, la limitación del derecho al voto, siendo de derecho o de hecho, compromete sobremanera el referido principio. La libertad está severamente restringida, ya sea por la manipulación de la información, por la limitación de la opción ideológica de los ciudadanos, o por el incumplimiento del derecho a la educación que hace inviable la educación emancipadora y crítica de los individuos. Además, las inversiones financieras de particulares a procesos electorales, quita libertad a los partidos políticos.

Se concluye entonces que hoy vivimos en un sistema antidemocrático constitucional, que sirve principalmente a los intereses económicos de las élites dominantes y que se construyen a partir del Estado constitucional moderno. El hecho de que esta nueva apariencia del Estado autoritario se estructure desde las reglas constitucionales vigentes, no le garantiza legitimidad democrática, pues no se verifica la representatividad de la voluntad de la población, condición indispensable para un régimen democrático. De esta manera, en la tendencia adoptada por este trabajo, constitucionalismo antidemocrático es la formación de Estados constitucionales seudodemocráticos, una vez que tanto la adquisición como el ejercicio del poder estatal se dieron desde las reglas vigentes y previstas en una Constitución, pero su finalidad es servir a los intereses particulares del capital económico dominante, en detrimento de los derechos fundamentales del pueblo, sin observar las premisas, principios y elementos de una democracia, especialmente la supremacía de la voluntad popular.

Referencias bibliográficas

- BONAVIDES, P. (2007). *Curso de direito constitucional* (20ª ed.). São Paulo: Malheiros.
- CASTRO, C. R. S. (2003). *A constituição aberta e os direitos fundamentais. Ensaios sobre o constitucionalismo pós-moderno e comunitário*. Río de Janeiro: Forense.

- COELHO, P. M. C. (2006). “É possível a construção de uma hermenêutica constitucional emancipatória na pós-modernidade?”. En: *Revista de Direito Constitucional e Internacional*, vol. 53, pp. 7-19.
- DA SILVA, J. A. (1997). *Curso de direito constitucional positivo* (14ª ed.). São Paulo: Malheiros.
- DALLARI, D. A. (1995). *Elementos de teoria geral do Estado* (19ª ed.). São Paulo: Saraiva.
- DIMOULIS, D. y MARTINS, L. (2007). “Teoria geral dos direitos fundamentais”. En: *Revista dos Tribunais*.
- FERRARESI, C. S. (2010). *O direito ao lazer da pessoa com necessidades especiais na Constituição Federal*. São Paulo: Porto de Idéias.
- FERREYRA, R. G. (2012). *Constituição e direitos fundamentais. Um enfoque sobre o mundo do direito*. Porto Alegre: Linus.
- HÄBERLE, P. (1997). *Hermenêutica constitucional. A sociedade aberta dos interpretes da constituição: contribuição para a interpretação pluralista e procedimental da Constituição*. Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor.
- LUÑO, A. E. P. (2004). *Derechos fundamentales* (8ª ed.). Madrid: Tecnos.
- _____, A. E. P. (2005). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson.
- MASCARO, A. L. (2003). *Crítica da legalidade e do direito brasileiro*. São Paulo: Quartier Latin.
- _____, A. L. (2005). *Introdução à filosofia do direito. Dos modernos aos contemporâneos* (2ª ed.). São Paulo: Atlas.
- _____, A. L. (2011). *Introdução ao estudo do direito* (2ª ed.). São Paulo: Atlas.
- PISARELLO, G. (2011). *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta.
- RABINOVICH-BERKMAN, R. D. (2011). *Trilhas abertas na história do direito. conceitos, metodologia, problemas e desafios*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- STRECK, L. L. (2004). *Jurisdição constitucional e hermenêutica. Uma nova crítica do direito* (2ª ed.). Rio de Janeiro: Forense.